



**Convención Internacional sobre
la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr. general
16 de julio de 2014
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
81º período de sesiones

Acta resumida de la 2197ª sesión

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el martes 28 de agosto de 2012, a las 15 horas

Presidente: Sr. Avtonomov

Sumario

Debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racial (*continuación*)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

GE.12-45286 (EXT)



* 1 2 4 5 2 8 6 *

Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racial
(continuación)

El discurso racista en la vida política y en los medios de comunicación, incluso a través de Internet

1. **El Sr. Leyenberger** (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)) dice que la ECRI comparte las preocupaciones del Comité con respecto al recrudecimiento del racismo en el discurso público, en particular el de carácter político. La ECRI, cuyo mandato consiste en combatir el racismo, el antisemitismo y la xenofobia, debe afrontar la ardua tarea lograr un justo equilibrio entre la garantía de dos derechos fundamentales: los relativos a la protección contra el racismo y a la libertad de expresión. El Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra la libertad de expresión en su artículo 10, pero también reconoce que el ejercicio de este derecho está sujeto a limitaciones. Esas limitaciones han sido confirmadas por una copiosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que se desprende que el derecho a la libertad de expresión es un derecho condicional y no intangible. Si bien no existe una definición reconocida universalmente de la expresión "discurso de odio", en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha caracterizado a las declaraciones políticas de incitación al odio para excluirlas de la protección de que pudieran gozar en virtud del principio de la libertad de expresión. En consecuencia, el Tribunal siempre trata de determinar si ha habido falta contra la dignidad humana, como lo ilustra un acuerdo de julio de 2009 en el que condenó por incitación pública al odio y a la discriminación a un político belga que se había referido a la comunidad inmigrante en términos estigmatizadores. De esta manera, el Tribunal asignó primacía a los derechos de esa comunidad con respecto al principio de la libertad de expresión, lo cual está en conformidad con el espíritu de la Recomendación de política general N° 7 de la ECRI.

2. A la ECRI le preocupa que las declaraciones racistas o xenófobas ya no se limiten a los partidos de ultraderecha, sino que impregnen cada vez más a los partidos tradicionales, con el consiguiente riesgo de banalizar y legitimar ese tipo de discurso, así como de perpetuar los prejuicios y estereotipos contra los grupos minoritarios. También le preocupa la facilidad con que Internet permite propagar los discursos racistas. En cualquier caso, es urgente que los Estados tipifiquen como infracciones penales los comportamientos que fomentan el odio racial, en particular en el discurso político. También debe tipificarse como infracción penal la difusión de escritos o imágenes racistas, en particular a través de Internet. Ahora bien, los Estados no se han puesto de acuerdo acerca de la manera de impedir la utilización de Internet con fines racistas, y muchos de ellos tienen, incluso, reparos para adherirse a instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Ciberdelincuencia, del Consejo de Europa. La ECRI estima que la lucha contra la difusión de ideas racistas entraña no solo la aprobación de una legislación nacional a tal efecto sino también la adopción de medidas de autorregulación y el respeto de códigos de deontología por parte de los proveedores de acceso a Internet. La sensibilización y la educación del público también revisten suma importancia para luchar con eficacia contra la difusión de contenidos racistas en Internet. La ECRI considera que los partidos políticos, en la medida en que pueden influir en la opinión pública, deben desempeñar un papel decisivo a este respecto. Deberían estudiar la posibilidad de adoptar medidas de autorregulación y aplicar la Carta de los Partidos Políticos Europeos. Por su parte, los Estados deberían velar por la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal que reprimen los delitos racistas y aplicar medidas para sancionar a todo grupo que incite al racismo o al odio. Por último, se debería privar de fondos públicos a las organizaciones que transmitan mensajes

de odio, suprimiendo incluso la financiación de partidos políticos que difundan mensajes de ese tipo.

3. **El Sr. Ruteere** (Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) dice que la cuestión de los mensajes de odio ocupa un puesto central en su mandato y se aborda ampliamente en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 20º período de sesiones (A/HRC/20/38). Indica que, con la intervención de las diversas partes interesadas, se está realizando un estudio a fondo sobre el uso de Internet para propagar la retórica racista y los discursos xenófobos. Explica que la crisis económica mundial y los consiguientes problemas sociales han creado un clima propicio para la difusión de esos discursos racistas o xenófobos en los medios de comunicación, sobre todo a través de Internet. Resulta alarmante comprobar que el mundo político retoma cada vez más los discursos xenófobos difundidos por Internet y que los grupos extremistas utilizan los medios de comunicación electrónicos para reclutar adeptos y organizar concentraciones. Se estima que en 2008 había en el mundo casi 8 000 sitios web de contenido racista, sin contar con las múltiples redes sociales que contribuyen a difundir ideas racistas y xenófobas. Ante este problema, los Estados deben desempeñar un papel clave adoptando medidas legislativas y reglamentarias para luchar contra la propagación de las declaraciones de incitación al odio y concertando acuerdos con tal fin. El Protocolo Adicional de la Convención sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos representa un progreso importante a este respecto. Por otra parte, cada país debería dotarse de leyes para luchar concretamente contra la propagación de ideas xenófobas, respetando sus obligaciones internacionales y basándose en las conclusiones del documento final de la Conferencia de Examen de Durban.

4. El Sr. Ruteere está de acuerdo con el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en que cualquier tipo de restricción de la difusión de contenidos en Internet debe efectuarse en un marco legislativo estrictamente definido y en consonancia con la legislación internacional de derechos humanos, ya que se trata de determinar en qué medida hay que limitar la libertad de expresión y de opinión para combatir el racismo. La lucha contra la difusión de mensajes xenófobos por Internet requiere en particular la concertación de todas las partes interesadas, con inclusión de los proveedores de acceso a Internet, las empresas multimedia y los Estados, a fin de acordar la adopción de medidas de autorregulación. Por otra parte, el papel de las organizaciones no gubernamentales (ONG) es fundamental en la medida en que pueden ejercer presión en los administradores de los sitios web para exigir la retirada de los contenidos racistas, incluso cuando no existan disposiciones legislativas a tal efecto. Por último, el Sr. Ruteere destaca la importancia de llevar a las instancias internacionales el debate sobre la difusión de contenidos racistas por Internet y en los ambientes políticos, a fin de encontrar una solución concertada para este problema.

5. **El Sr. McGonagle** (Universidad de Ámsterdam) dice que la noción de discurso de odio racial, muy connotada políticamente, es difícil de definir y cada uno tiene su propia interpretación. La expresión "odio racial" no tiene un sentido técnico, un significado jurídico preciso: no está explicada en la legislación internacional de derechos humanos y los académicos no se han puesto de acuerdo para formular una definición de referencia. Se trata más bien de una expresión práctica gracias a la cual, por ejemplo, los expertos del Comité no tienen que citar el texto completo del artículo 4 de la Convención cuando se refieren a ese fenómeno. Sin embargo, conviene utilizarla con cuidado porque puede referirse a un amplio abanico de discursos y comportamientos —incitación al odio, insultos, malos tratos, prejuicios, difamación— contra los que no existe el mismo tipo de protección jurídica. El discurso de odio es reprobable por su naturaleza y sus efectos, pero para prohibirlo o reglamentarlo hay que establecer una tipología de esas declaraciones, porque no todas tienen la misma virulencia ni causan los mismos perjuicios. También hay que

distinguir entre las diferentes formas de discursos de odio: directo o indirecto, proferido en una sola ocasión o reiterado, apoyado o no por las autoridades, acompañados o no de amenazas. Algunas de esas declaraciones requieren medidas penales mientras que en otros casos hay que llevar a cabo una actividad preventiva para abortar cualquier intento de ese tipo. Una vez establecida, esa tipología podrá examinarse a la luz de las disposiciones de la Convención. De esa manera se podrá saber cuáles son los tipos de discursos de odio contemplados en la Convención y en otros instrumentos, lo cual permitirá combatirlos con mayor precisión y eficacia que cuando se aplica una noción general de discurso de odio.

6. Sin duda, los medios de comunicación pueden contribuir en gran medida a la difusión de mensajes de incitación al odio, pero a veces la realidad es más compleja. Por ejemplo, en el caso *Jersild* se había condenado a un periodista danés por complicidad en la difusión de declaraciones racistas después de haber difundido una entrevista televisiva a un grupo de jóvenes extremistas que habían proferido injurias contra inmigrantes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos anuló la condena porque consideró que el hecho de no rechazar expresamente el discurso racista no implica necesariamente complicidad. La utilización de los medios de comunicación con fines de propaganda totalitaria durante la segunda guerra mundial provocó una desconfianza justificada con respecto al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, los medios de comunicación también pueden utilizarse para invalidar las declaraciones de incitación al odio. Por su omnipresencia en nuestra vida cotidiana, son transmisores de todas las formas de comunicación e información que utilizamos. En consecuencia, el ejercicio del derecho a la información depende del acceso a esos medios, cuya influencia es inmensa. Esta influencia se puede utilizar de manera positiva en la medida en que dichos medios también son poderosos transmisores de cultura. Pueden contribuir a preservar la identidad y la expresión de minorías a menudo marginadas, desfavorecidas o discriminadas, y actuar como un potente antídoto contra el discurso de odio. Los medios de comunicación también pueden fomentar el diálogo y la comunicación y desempeñar un papel esencial en el funcionamiento de una sociedad democrática. A ese respecto, cabe señalar la iniciativa ejemplar de la ECRI, que ha recordado a los medios de comunicación su responsabilidad social en aplicación del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales y ha definido buenas prácticas en esa esfera. El artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también podría utilizarse a tal efecto.

7. Con la llegada de Internet los medios de comunicación se han vuelto cada vez más ágiles, internacionales e interactivos, de manera que los contenidos que incitan al odio racista pueden propagarse, amplificarse y ponerse rápidamente a disposición de todos. Cualquiera puede acceder a esos medios y difundir directamente su mensaje. Los movimientos racistas han aprovechado las nuevas posibilidades que ofrece Internet, tales como los grupos de discusión o las redes sociales, para mejorar su organización en muchos aspectos (reclutamiento, formación, recaudación, venta de publicaciones, etc.). Esta evolución tecnológica entraña diversos problemas jurídicos en materia de responsabilidad y competencia. La responsabilidad puede recaer en el autor de las declaraciones racistas o bien en el proveedor de acceso a Internet, razón por la cual las personas malintencionadas suelen elegir al proveedor que les prestará mayor protección. También tenderán a elegir sitios ubicados en países cuya legislación no tipifique a los discursos de odio como infracción penal. Por otra parte, el anonimato que permite Internet agrava el sufrimiento de las víctimas de esos mensajes. A fin de combatir con eficacia tales prácticas, el Comité deberá ampliar su campo de acción para abarcar a los medios de comunicación y a Internet y dotarse de sólidos conocimientos en esos ámbitos.

8. **La Sra. Hivonnet** (Unión Europea) dice que la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal respeta el derecho a libertad de expresión tal como se define en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 11

de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si ese derecho no es un derecho absoluto, como lo han confirmado numerosas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una sociedad democrática puede ser necesario sancionar las formas de expresión que inciten al odio basado en la intolerancia. Corresponde a la justicia determinar, en función de las circunstancias y del contexto, qué discursos que constituyen una incitación al odio o a la violencia racial o xenófoba no están protegidos con arreglo al principio de la libertad de expresión. Además de los problemas que ya han señalado los oradores que la han precedido, la Sra. Hivonnet menciona la difuminación de la frontera entre la vida pública y la vida privada en las redes sociales. En cuanto al discurso de odio en la vida política, considera que el análisis no debe limitarse a los partidos políticos, sino que también hay que evaluar el papel de los dirigentes y las personalidades públicas, o sea, los líderes religiosos y comunitarios.

9. **El Sr. Kashaev** (Federación de Rusia) dice que el extremismo político de tinte nacionalista, mucho más peligroso que el extremismo de las masas populares, ha sido alimentado por los trastornos geopolíticos registrados en los últimos 20 años. La Federación de Rusia valora las medidas adoptadas por la Unión Europea para combatir la difusión de las ideologías racistas y xenófobas, así como las recomendaciones de la ECRI, en particular las relativas a la prohibición de la difusión de símbolos nazis. El representante pregunta al Sr. Leyenberger cómo evalúa la ECRI la aplicación de sus recomendaciones, en particular con respecto a la prohibición de las actividades de las organizaciones extremistas. También considera que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y pregunta si los Estados que defienden el principio de la libertad de expresión en cualquier circunstancia son conscientes de los riesgos que entraña la difusión descontrolada de ideologías que incitan al odio. Pregunta qué medidas se deberían adoptar en los planos regional e internacional para combatir la difusión de discursos de odio y racistas a través de las redes sociales y la blogosfera, teniendo en cuenta que no existe una reglamentación internacional relativa a Internet.

10. **El Sr. Leyenberger** (ECRI) dice que la ECRI evalúa la aplicación de sus recomendaciones con ocasión de las visitas que realiza a los países. Si bien no cuenta con instrumentos precisos para realizar esa evaluación, puede verificar los progresos de la legislación contra el racismo. En sus recomendaciones recuerda a los periodistas las normas deontológicas que deben respetar en la práctica profesional. En cualquier caso, la educación en materia de derechos humanos debería formar parte de la formación de los periodistas. Por otra parte, en los casos en que no se respetan sus recomendaciones la ECRI también recuerda a los Estados las obligaciones que les incumben. Aun cuando no puede imponerles sanciones, llegado el caso, denuncia públicamente las violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

11. **El Sr. McGonagle** (Universidad de Ámsterdam) está de acuerdo en que deben aplicarse las mismas normas a todos los medios de comunicación, pero señala que algunos medios son mucho más poderosos que otros debido a su alcance y repercusión. La frontera entre la esfera pública y la privada es muy difícil de establecer, más aún porque las mismas redes sociales tienden a diversificarse y a ofrecer nuevos servicios. Una reglamentación internacional sobre los nuevos medios de comunicación no resulta indispensable, pero habría que centrarse en el establecimiento de una estructura de corregulación o autorregulación que abarque al mayor número posible de participantes.

El discurso de odio racial y la libertad de opinión y de expresión

12. **El Sr. Ruteere** (Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) considera que el problema no consiste tanto en que los grandes partidos políticos asuman posturas racistas como en que retomen los temas y discursos racistas propagados por los movimientos y

grupos extremistas. Esos discursos deben reprimirse en la esfera política y también en la esfera religiosa, teniendo en cuenta la influencia que han tenido en el pasado los líderes religiosos en situaciones de conflictos interétnicos.

13. **El Sr. La Rue** (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión) dice que, a su juicio, el único medio de luchar contra todas las formas de discriminación es mejorar y proteger la libertad de expresión. Esta libertad no es absoluta y no se aplica, por ejemplo, a los discursos que lesionan la reputación de los demás o la seguridad nacional, o bien a los que incitan al genocidio. Pero resulta difícil detectar las declaraciones menos directas y menos flagrantes que se difunden en todos los países, en particular a través de Internet. Los Estados deben reprimir las declaraciones de incitación al odio, incluido el odio racial, pero al mismo tiempo deberían estudiar sus causas profundas, que muchas veces están vinculadas con los valores educativos y culturales que ellos mismos preconizan y con la manera en que los diferentes componentes étnicos de la sociedad son o no reconocidos y respetados en su territorio. Por su parte, los medios de comunicación deben desempeñar un papel fundamental favoreciendo la comprensión entre las diferentes culturas. Los códigos de conducta profesional de los medios de comunicación y de los periodistas deben reflejar los principios de igualdad y es preciso tomar medidas eficaces para adoptar y aplicar esos códigos.

14. **La Sra. Dah** (moderadora del debate) interrumpe la comunicación establecida por audioconferencia desde Guatemala con el Sr. La Rue porque su voz no se escucha bien, lo cual impide la labor de interpretación. Pide al Relator que haga llegar al Comité el texto de su intervención.

15. **La Sra. Callamard** (Artículo 19, Centro Internacional contra la Censura) dice que, si bien se trata de una expresión de uso frecuente, en el derecho internacional no existe una definición del discurso de odio aceptada universalmente. Los numerosos estudios realizados por la organización que dirige indican una banalización creciente de esas declaraciones. Artículo 19 se interesa sobre todo en los medios de impedir la proliferación y generalización del "pequeño racismo cotidiano". Esta organización, al igual que la mayoría de los filósofos y sociólogos que han estudiado la cuestión del racismo, considera que la libertad de expresión desempeña un papel esencial en la protección de la democracia, los derechos humanos y la dignidad de las personas. Esa libertad no es exclusiva de los países occidentales, sino un derecho de todos. Los elementos constitutivos del discurso de odio se enuncian en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pero en esos dos textos se aplican enfoques diferentes. En el artículo 19 del Pacto la libertad de expresión se consagra como un derecho pero se prevé su posible restricción para respetar la reputación de los demás o proteger la seguridad nacional o el orden público, mientras que, con arreglo al artículo 20, los Estados tienen la obligación de prohibir por ley la incitación a la discriminación así como la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso. El artículo 4 de la Convención va más allá, porque establece que los Estados deben tomar medidas inmediatas y positivas para reprimir por la ley no solo la incitación al odio sino sobre todo la difusión de ideas basadas en el odio racial. Otro elemento fundamental del artículo 4 consiste en no permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

16. Artículo 19 propone al Comité algunas líneas de reflexión. En primer lugar, habría que establecer puntos de convergencia entre los diferentes instrumentos internacionales que abordan la cuestión del discurso de odio. En segundo lugar, convendría definir un umbral de gravedad por encima del cual esas declaraciones han de considerarse infracciones a la legislación penal. La noción de gravedad es importante porque no todas esas declaraciones son destructoras ni conducen al genocidio. En tercer lugar, habría que hacer hincapié en la

definición de las sanciones penales aplicables a las declaraciones de incitación al odio que alcancen un grado de gravedad alarmante; a tal efecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente : la intención del autor de las declaraciones en cuestión; la forma y el contenido de las mismas; la posición social del autor y el público al que se dirija; el modo de difusión de las declaraciones y la importancia numérica del público al que estén dirigidas; por último, el carácter inminente y potencial del peligro que creen esas declaraciones. Artículo 19 está firmemente convencida de que la lucha contra todas las formas de racismo entraña la defensa y promoción de una genuina libertad de expresión, para lo cual es preciso proteger la libertad de los medios de comunicación. Estos medios no deben ser objeto de ningún tipo de censura y han de poder abordar todos los temas relacionados con situaciones de conflictos étnicos. El discurso de odio se dirige contra ciertos grupos de la población, pero su objetivo final es socavar los cimientos de la democracia.

17. **La Sra. Lynch** (Red Europea contra el Racismo (ENAR, Irlanda)) dice que desde hace muchos años la organización que representa lleva a cabo un seguimiento activo del surgimiento de partidos de ultraderecha en diversos países y su progresiva penetración en las instituciones, que se concreta mediante su incorporación a los gobiernos. Se trata de un fenómeno cada vez más frecuente en países donde nunca se habría imaginado una oleada de la ultraderecha, en particular los países escandinavos; este fenómeno se explica sobre todo por el deterioro del tejido social, a raíz del cual los electores se inclinan cada vez más hacia esos partidos, así como por la formación de alianzas entre partidos moderados y partidos de ultraderecha. Actualmente, ningún país está a salvo de este flagelo. Si bien es posible que los discursos racistas ya no sorprendan, en la medida en que se han banalizado, hay que preocuparse por la velocidad con que se difunden y aparecen en primer plano. El día de debate temático organizada por el Comité es una buena ocasión para reflexionar sobre los medios de frenar esta escalada, pero hay que actuar con rapidez porque, como señaló el Sr. Doudou Diène en la sesión anterior, el problema es urgente.

18. **El Sr. Charlier** (Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo) dice que la lucha contra la discriminación racial puede resumirse de manera relativamente sencilla: la prohibición de la discriminación es la regla y las diferencias de trato son la excepción. En cambio, la situación es más delicada cuando se trata del discurso de odio racial: la libertad de expresión es la regla y los límites impuestos a esa libertad son la excepción. De manera que el margen de maniobra es más estrecho. El Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo ha realizado estudios sobre la teoría de los actos de habla de los que se desprende que se cruza un límite cuando una palabra ya no es solo una palabra sino una palabra que equivale a un acto. Ese criterio permite determinar si ciertas declaraciones son reprobables. A este respecto, pese a su estrecha relación con el tema que se está debatiendo, ninguno de los oradores ha mencionado al humor y sus diversos niveles de lectura. El Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo no es partidario de que se actúe de manera reactiva prohibiendo por ley la difusión de esas declaraciones y estima preferible prevenirlas mediante actividades de concientización y formación.

19. **El Sr. Mulrean** (Estados Unidos de América) dice que antes de la celebración de este debate temático se presentó al Comité una contribución por escrito en la que se expone con detalle la posición de su país e indica que una versión electrónica de la misma puede consultarse en el sitio web de la Misión de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (<http://geneva.usmission.gov>). Resumiendo a grandes rasgos el contenido de ese documento, el Sr. Mulrean dice que el Gobierno de su país está firmemente convencido de que una prohibición del discurso de odio no representa la manera adecuada de combatir esa práctica. En efecto, ese procedimiento limita indebidamente unos derechos fundamentales reconocidos universalmente, a saber, los relativos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. El Gobierno de los Estados Unidos ha optado por otras estrategias que permiten combatir la intolerancia y la

discriminación protegiendo al mismo tiempo las libertades fundamentales. En particular, se ha dotado de leyes que reprimen las infracciones motivadas por el odio y de leyes que prohíben la discriminación en el acceso a los lugares públicos, y aplica programas de prevención de los actos intimidatorios entre los jóvenes y de promoción del diálogo entre las comunidades locales y la policía. La experiencia ha demostrado que la mejor manera de contrarrestar eficazmente un discurso ofensivo es responder con otros discursos. En los Estados Unidos, los poderes públicos y las ONG no vacilan en hacer oír su voz para manifestar su repudio a las expresiones de intolerancia.

20. Los Estados Unidos consideran que el artículo 4 de la Convención debe interpretarse a la luz del principio según el cual la libertad de expresión solo ha de limitarse con carácter excepcional, a saber, en caso de incitación a violencias inminentes, y por esa razón han formulado una reserva a dicho artículo, al igual que otros 20 Estados partes en la Convención. Por consiguiente, el Sr. Mulrean expresa sus dudas acerca de la pertinencia de dedicar más tiempo y recursos a debatir acerca del discurso de odio. Si el Comité desea seguir ocupándose de este tema, debería concentrarse en los métodos de lucha contra esa práctica que no cercenen el ejercicio de otros derechos, como el relativo a la libertad de expresión.

21. **La Sra. Dawkins** (Australia) dice que la diversidad es la característica esencial de la identidad nacional australiana, ya que uno de cada cuatro australianos ha nacido en el extranjero. El Gobierno aplica políticas multiculturales encaminadas a promover la comprensión mutua mediante la prevención y la concientización, y combatir la intolerancia y la discriminación. Australia cuenta con todo un arsenal jurídico que prohíbe la discriminación racial, pero considera que los textos legislativos por sí solos no bastan para combatir con eficacia el discurso de odio y deben ir acompañados de programas de concientización. En agosto de 2012 el Gobierno puso en marcha una nueva estrategia de lucha contra el racismo para 2012-2015, que se centra en la sensibilización del público y la movilización de los jóvenes. Esta estrategia se elaboró después de realizar amplias consultas con diversos sectores de la población, incluidos los grupos particularmente afectados por el racismo. Para concluir, Australia alienta al Comité a que utilice su vasta experiencia a fin de hacer más hincapié en las prácticas idóneas para prevenir el discurso de odio que en las sanciones que deban aplicarse en respuesta a esas declaraciones.

22. **El Sr. Thornberry** resume los resultados del debate y observa que todos los participantes han coincidido en reconocer el carácter pernicioso del discurso de odio y la necesidad de combatirlo, y han señalado que esas declaraciones ignoran las fronteras y se difunden rápidamente por Internet y las redes sociales. Se han mencionado diversas concepciones del discurso de odio y, si bien no existe una definición aceptada universalmente, ello no es óbice para reflexionar sobre este tema. Todo intento de combatir ese discurso debe tener en cuenta la infinita diversidad de las situaciones y los contextos en los que es proferido. A este respecto, el Sr. Thornberry constata que muchos oradores han destacado la importancia del contexto en el que se aplican las medidas de prevención y las sanciones. El Comité no adopta un enfoque rígido para interpretar la Convención. Siempre tiene en cuenta la aparición de nuevos fenómenos y nuevas realidades, y se interesa por los puntos de convergencia entre la discriminación racial y otras formas de discriminación, entre ellas, la discriminación contra las mujeres, las minorías religiosas y, más recientemente, las personas que viven en la pobreza.

23. Si bien las disposiciones del artículo 4 de la Convención son relativamente explícitas, los oradores han señalado que entrañan ciertas ambigüedades, en particular con respecto a la difusión de ideas racistas. El Comité tendrá que reflexionar más a fondo sobre esta cuestión, así como sobre otros temas mencionados durante el debate, entre ellos, la distinción entre vida privada y vida pública en el contexto de la utilización de Internet, el uso de estereotipos, el negacionismo y las relaciones entre el artículo 4 y otros artículos de

la Convención, incluido el artículo 7. El artículo 4 de la Convención tiene un importante valor preventivo y hay que evitar que al rechazar el discurso de odio se rechace también la libertad de expresión. De hecho, como han destacado muchos oradores, no hay que olvidar que el discurso de odio reduce al silencio a otras voces, como las de las minorías indígenas.

25. El Sr. Thornberry señala que las ONG han expresado el deseo de que el Comité elabore un proyecto de recomendación general sobre la cuestión del discurso de odio racial, pero aclara que no todos los debates temáticos que este organiza conducen necesariamente a la elaboración de un documento de ese tipo y que sus miembros aún no han adoptado una decisión al respecto, pero es probable que la adopten antes de que concluya el presente período de sesiones. En cualquier caso, si se formulase una recomendación general, la expresión "discurso de odio racial" no figuraría en su título porque no se utiliza en la Convención.

26. **El Presidente** expresa su satisfacción por el fructífero intercambio de opiniones realizado durante el debate temático y agradece a todas las personas que han participado en el mismo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.